



**DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**  
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

408

<b>Dependencia:</b>	Congreso del Estado.
<b>Sección:</b>	Diputados
<b>Of. No.:</b>	AGBC/0050/2023
<b>Asunto:</b>	Se remite iniciativa.

**DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E. –**



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Con el objeto de que, los hijos o hijas menores de edad de personas víctimas de feminicidio u homicidio, sean beneficiarios de los beneficios de asistencia social por parte del estado, consistente en ayuda médica, psicológica, alimentación, educación y asesoría jurídica, garantizando su protección integral y la aplicación de medidas de protección especiales.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**  
**Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**  
**de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California**



**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**  
**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado está obligado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a reparar de manera integral el daño de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, esta obligación ha sido reconocida en específico por el contexto de violencia feminicida en distintas disposiciones normativas.

A partir del contexto de violencia en contra de las mujeres que actualmente se vive en México, uno de los pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio. Esta situación adquiere una mayor complejidad cuando, en varios de estos casos, el feminicida es el padre de las víctimas indirectas, por lo que quedan en una posición de vulnerabilidad aún mayor.

La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, establece como mecanismos de asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, así como la protección física, mental y social de personas en estado de



necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En este mismo tenor la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señala que las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Es importante que, en la ley de la materia, se regule de manera específica el deber de las autoridades, de proporcionar asistencia social a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos de feminicidio u homicidios dolosos de mujeres, garantizando con ello el interés superior del menor.

De manera grave, la cifra de feminicidios sigue en aumento en nuestro país, producto mayormente por el aumento de la violencia que actualmente se vive a nivel nacional, de acuerdo a datos proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el año 2021 se reportaron 966 víctimas de feminicidio, siendo el mes de agosto del 2021 el más violento con un total de 108 víctimas, tratándose de la cifra más alta de este reporte que se realiza desde el año 2015.

En el mismo sentido a lo antes señalado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, informó que durante el año 2021 a nivel nacional se reportaron 2746 homicidios dolosos contra mujeres y 3,284 homicidios culposos donde las víctimas fueron mujeres.



Si bien es cierto los artículos 5 y 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, ya establece como sujetas de protección a las víctimas indirectas, consideramos que cuando se trata de menores de edad, estos revierten una situación especial de vulnerabilidad, sobre todo cuando la víctima directa a quien privaron de la vida fue la madre, ya que esta situación requiere mayor atención cuando el feminicida resulta ser el padre de la o las víctimas indirectas, situación que las pone en una situación aún peor.

De acuerdo con los postulados aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, las niñas, niños y adolescentes, requieren de una protección y asistencia especial en virtud de su evidente dependencia emocional, afectiva y económica de terceras personas.

Reiteramos que, la pérdida de la madre, en edades tempranas y estando aún en etapa de formación y dependencia, afecta más severamente a los menores, porque un hecho de esta magnitud perturba lo más esencial de su existencia, ya que no nos referimos a cualquier víctima indirecta del delito de homicidio, sino a los hijos menores que vienen padeciendo directamente la violencia contra las mujeres.

Por la edad de las víctimas indirectas, por su condición de desinformación y porque hasta hoy no se hace lo debido para ponerlos al tanto de sus derechos, es difícil suponer que las mismas conozcan y tengan definidos cuáles son sus garantías y prerrogativas garantizadas en la norma jurídica.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende que a los hijos o hijas menores de edad de personas víctimas de femicidio u homicidio, se les contemple de manera específica en la Ley de Asistencia Social Estatal, para que sean beneficiarios de los beneficios de la asistencia social de parte del estado, consistente en ayuda médica, psicológica, así como servicios de alimentación, educación y jurídica, garantizando con ello, su protección integral y sobre todo la aplicación de medidas de protección especiales.



Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:</p> <p>I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición u obesidad, sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación o corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>II.- Las Niñas, niños y adolescentes vulnerables por su exposición continua a la calle;</p> <p>III.- Adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezca la legislación aplicable;</p> <p>IV.- Alcohólicos o farmacodependientes, en estado de abandono o indigencia, así como los dependientes de estos;</p> <p>V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia, adolescentes, carentes de recursos económicos, víctimas de</p>	<p>Artículo 5. Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:</p> <p>I.- a la XV.- ...</p>



abandono o maltrato y en situación de explotación;

VI.- Madres y padres solteros que tengan el rol de jefa o jefe de familia, en condiciones económicas desfavorables y al cuidado de niñas, niños y adolescentes;

VII.- Adultos mayores que se encuentren en desamparo, marginación, con discapacidad, sujetos a maltrato o que ejerzan la patria potestad de algún niño, niña y adolescente;

VIII.- Personas con alguna discapacidad que les impida realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupaciones y económico;

IX.- Personas que, por su condición económica desfavorable, falta de instrucción o alfabetización, requieren de servicios asistenciales;

X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar;

XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales, o de personas desaparecidas y que por ello queden en estado de abandono;

XII.- Habitantes marginados del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XIII.- Personas afectadas por desastres, en estado de abandono o indigencia;



<p>XIV.- Las personas con discapacidad mental.</p> <p>XV.- Las personas que por algún trastorno del desarrollo, requieran de apoyos especiales para satisfacer sus requerimientos básicos de protección, subsistencia y desarrollo.</p> <p>XVI.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>XVI.- Hijos e hijas menores de edad de mujeres víctimas de un feminicidio u homicidio.</p> <p>XVII.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:



## DECRETO

**ÚNICO.** – POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social revistos por esta Ley preferentemente los siguientes:

I al XV...

XVI.- Hijos e hijas menores de edad de mujeres víctimas de un feminicidio u homicidio.

XVII.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral.

## TRANSITORIO.

**ÚNICO.-** La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL